

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 31 de mayo de 2023, se venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 04 de mayo de 2023. El apoderado judicial de la sociedad aseguradora codemandada, el 24 de mayo de 2023, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A Despacho, 07 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 006 2021 00006 00. |
| Proceso | Verbal – RCE. |
| Demandante | Lesdy Yuliana Hernández y otros. |
| Demandados | SBS Seguros Colombia S.A. y otros. |
| Asunto | Incorpora - Resuelve recurso. |
| Auto interloc. | # 0688. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho, procede a decidir lo pertinente.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, por medio del cual se pronuncia sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 04 de mayo de 2023.

II. Resuelve recursos.

El 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.**, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la sociedad codemandada SBS Seguros Colombia S.A., en contra del auto que aprobó la liquidación de costas; y afirma que, en caso de no concederse la apelación interpuesta, en subsidio interpone el recurso de queja.

Surtidos los traslados y trámites pertinentes, mediante proveído del 04 de mayo de 2023, el despacho resuelve sobre los recursos antes mencionados, y se dispuso no reponer la decisión de declarar desierto el recurso de apelación concedido a la sociedad aseguradora codemandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se declara improcedente la concesión de la apelación interpuesta en subsidio contra de ese tipo de providencia, y dado que de manera subsidiaria se había interpuesto el recurso de queja, el mismo fue concedido.

Inconforme con la concesión del recurso de queja, el apoderado judicial de los demandantes, dentro del término legal oportuno, presenta recurso de reposición, en el que indica que se *“...concede el recurso de queja, por la negativa a reponer un auto que declaro desierto un recurso de apelación, situación que no esta contemplada en el ordenamiento jurídico, el despacho omitió tener en cuenta que en este caso, no se esta ante la negativa a conceder un recurso de apelación, caso en el que si procedería la queja, aquí estamos en el supuesto de que se concedió la apelación y se concedió el termino para sustentarla, pero al existir omisión del recurrente en la sustentación, la consecuencia procesal es que se declare desierto el recurso, caso en el cual no se está negando la apelación se está DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, tornándose por tanto en improcedente tanto la interposición de la queja, como su concesión...”*.

Lo anterior, agregando que, presuntamente el despacho estaría *“...de manera flagrante e infundada el PRESUPUESTO AXIOLOGICO necesario para conceder el recurso de queja, el cual es que se haya NEGADO LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION, razón por la cual se solicita respetuosamente reponer el auto y en su lugar rechazar por improcedente el recurso de queja...”*, ya que en los artículos 352 y 353 del C.G.P. no se indicaría que el recurso de queja proceda contra el auto que declaro desierto un recurso de apelación, y por lo tanto *“...dar trámite a dicho recurso es ir en contravía del ordenamiento procesal, y saltarse el presupuesto necesario para que sea procedente el recurso de queja y es en el hipotético sin realizar elucubraciones que se deniegue la apelación...”*.

Por lo que concluye el recurrente con el hecho de que el despacho habría errado en la concesión del recurso de queja, ya que, para el caso en concreto, inicialmente se le había concedido el recurso de apelación a la sociedad codemandada en contra del auto que aprobó las costas, pero que dicha parte al no sustentar el recurso, el mismo debía declararse desierto, como en efecto lo hizo el despacho, pero en contra de esa decisión no procedía el recurso de queja.

Del recurso de reposición interpuesto frente a la decisión antes mencionada, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada no recurrente por auto del 17 de mayo de 2023, y el traslado que se surtió entre el 29 y el 31 de mayo de 2023.

El apoderado judicial de la codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, antes iniciarse el traslado secretarial, el 24 de mayo de 2023, presentó pronunciamiento en el que indica que no habría lugar a reponer la decisión, ya que el recurso de queja fue concedido bajo los parámetros del artículo 353 del C.G.P., dada la negación del recurso de apelación que también había interpuesto, y el cual considera que si era viable conforme a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., pues si el recurso se declara desierto, la consecuencia sería el fin del proceso.

A la fecha ninguna de las demás partes no recurrentes presentó pronunciamiento alguno al recurso de reposición objeto del traslado secretarial realizado por el despacho; y, por lo tanto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el mismo, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 04 de mayo de 2023, el despacho procedió a conceder el recurso de queja en contra del auto proferido el 07 de marzo de 2023, dado que no se repuso, ni tampoco se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de haberse declarado desierto el recurso de apelación que inicialmente se le había concedido a la sociedad **SBS Seguros Colombia S.A.** en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, ya que dicha empresa no sustentó el recurso de apelación concedido conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de parte demandante radicó el recurso de reposición, argumentando, en resumen, que dicha sustentación no era procedente. Vencido el término del traslado de dicho recurso, la parte demandada **SBS Seguros Colombia S.A.** indicó que el despacho obró como en derecho corresponde, y que no hay lugar a la reposición o revocatoria de la decisión impugnada.

Con relación al recurso de queja, consagra el artículo 352 del C.G.P que el mismo es procedente cuando “...**el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.** El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación...”; y el artículo 353 ibidem indica que: “...El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. **Denegada la reposición,** o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En el asunto bajo análisis, se tiene que mediante auto del 07 de marzo de 2023, el despacho, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., declaró desierto el recurso de apelación que se le había concedido a la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.**, en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas, ya que dicha sociedad no presentó la sustentación de la apelación interpuesta contra el mencionado auto, y que se había concedido; por lo tanto, el apoderado de la sociedad aseguradora, el 09 de marzo de 2023, interpuso el recurso de reposición, en subsidio de apelación frente a la declaratoria de desierto del recurso, y que en caso de no concederse la apelación subsidiaria, interponía el recurso de queja frente a esa negación.

La decisión de declaratoria de desierta de la apelación del auto del 7 de marzo de 2023, no se repuso, por las razones ya enunciadas en providencia anterior; y no se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ya que el mismo se consideró improcedente por lo ya enunciado en el auto que sobre ello se decidió; y en vista de que ese recurso de apelación no fue concedido, al tenor de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se estimó procedente conceder el recurso de queja, para que sea el superior el que determine si fue bien negado o no el recurso de apelación que la sociedad codemandada **SBS Seguros Colombia S.A.** interpuso en contra del auto del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Máxime que la queja interpuesta se estima procedente, dado que lo negado fue la reposición del auto que declara desierta la apelación interpuesta frente al auto que aprobó la liquidación de cosas del proceso, y por ello se estima procedente ese recurso de queja.

Por lo tanto, el auto proferido el 04 de mayo de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de queja en contra de la decisión de declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 07 de marzo de 2023, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en los aspectos alegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, procédase por secretaría, con la remisión virtual del expediente al superior para que en dicha instancia se defina lo pertinente.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto proferido el 04 de mayo de 2023, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: **Remitir** por secretaría el expediente, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil, para que en dicha instancia se defina lo pertinente sobre el recurso de queja concedido frente a la negación de reponer la declaratoria de desierta de la apelación formulada contra el auto del 07 de marzo de 2023.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **088**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**